

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 04 de febrero de 2021, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicado bajo el número **11001-41-05-008-2018-00454-00**, de **LUIS ENRIQUE DÍAZ MARTÍNEZ** en contra de **BANCOMPARTIR S.A.**, informando que se recibió el expediente del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá quien, en grado jurisdiccional de consulta, confirmó la Sentencia. Por lo tanto, en cumplimiento a lo ordenado en la Audiencia de Juzgamiento del 18 de diciembre de 2019 la Secretaría procede a liquidar las costas y agencias en derecho, así:

COSTAS:	\$0
AGENCIAS EN DERECHO:	\$200.000
TOTAL:	\$200.000

Total en letras: DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

A cargo de: LUIS ENRIQUE DÍAZ MARTÍNEZ

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 105

Bogotá D.C., 04 de febrero de 2021

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, mediante Sentencia del 27 de agosto de 2020, resolvió confirmar la Sentencia proferida por este Despacho Judicial el 18 de diciembre de 2019, en la cual se absolvió a la demandada de todas las pretensiones incoadas, y se condenó en costas al demandante.

En consecuencia, y como quiera que la Secretaría de este Juzgado ha efectuado la liquidación de las costas decretadas en la Sentencia de Primera Instancia, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P. el Despacho dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de las costas.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 04 de febrero de 2021, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicado bajo el número **11001-41-05-008-2019-00320-00**, de **JOSÉ GARCÍA GARCÍA** en contra de **COLPENSIONES**, informando que se recibió el expediente del Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá quien, en grado jurisdiccional de consulta, revocó la Sentencia proferida el 02 de marzo de 2020.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 106

Bogotá D.C., 04 de febrero de 2021

El Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá, en Sentencia del 03 de diciembre de 2020, resolvió revocar la Sentencia proferida por este Despacho Judicial el 02 de marzo de 2020, en la cual se había absuelto a la demandada de todas las pretensiones incoadas.

Por lo tanto, de conformidad con la decisión adoptada por el Superior, las costas correrán a cargo de la parte demandada, y las agencias en derecho se tasan en la suma de **\$600.000 M/Cte.**

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$600.000 M/Cte.** Por Secretaría efectúese la liquidación.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Diana Fernanda Erasso Fuertes
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy:

05 de febrero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 011

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 04 de febrero de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00282-00**, de **BLANCA LILIA GARCÍA TOVAR** en contra de **CARLOS ENRIQUE GARCÍA TOVAR** y **JORGE WILLIAM GARCÍA TOVAR**, la cual consta de 17 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 028

Bogotá D.C., 04 de febrero de 2021

La presente demanda ejecutiva es presentada por **BLANCA LILIA GARCÍA TOVAR** en contra de **CARLOS ENRIQUE GARCÍA TOVAR** y **JORGE WILLIAM GARCÍA TOVAR**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de \$3.132.000 por concepto de la liquidación definitiva del contrato de trabajo, más los intereses moratorios, suma que pretende pague cada uno de los demandados.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la parte demandada, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo:

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía*

aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

De acuerdo con las disposiciones transcritas, sólo pueden exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el documento que se invoca como título ejecutivo, el cual debe provenir del deudor o emanar de una decisión judicial en firme, y dichas obligaciones deben reunir las características de ser *expresas, claras y exigibles*.

Es *expresa* la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante, y en segundo término, la deuda del ejecutado. La *claridad* consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance de la obligación, de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Y por último, es *exigible* cuando puede exigirse el cumplimiento por no estar sometida a plazo o condición.

En este punto es importante traer a colación lo que la doctrina¹ ha considerado como título ejecutivo:

“La claridad -del latín claritas- hace relación especialmente al aspecto noseológico y consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca, ni confusa, y que únicamente pueda entenderse en un sólo sentido.... las características de la claridad son las siguientes respecto de la obligación: la inteligibilidad, es decir, que la redacción esté estructurada en forma lógica y racional; la explicitación, o sea que lo expresado por cada uno de los términos consignados en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación...”

La exigibilidad -del latín exigere- la exigibilidad significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse. La obligación es exigible cuando válidamente puede pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor. Dos hechos impiden la exigibilidad de la obligación: el plazo y la condición...

Expresa -del latín expressio, expressus- que significa declarar precisamente lo que se quiere dar a entender. El documento debe contener una obligación expresa, es decir, debe expresarse en él, sea en el escrito donde se encuentra consignada la obligación, sea oralmente cuando se trata de documentos que permiten esa modalidad..., el contenido y alcance de la obligación, las partes vinculadas y los términos en que la obligación se ha estipulado. No valen pues, las expresiones meramente indicativas o representativas de la existencia de la obligación, o de las características, partes y términos... Es decir, que las llamadas obligaciones implícitas, esto es, las que están incluidas en el documento pero sin que estén expresamente declaradas, no pueden exigirse ejecutivamente.”

¹ NELSON MORA G., “PROCESO DE EJECUCIÓN”, tomo I, 5ª edición.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la demandante **BLANCA LILIA GARCÍA TOVAR** aporta como título ejecutivo un documento denominado “*LIQUIDACIONES DE PRESTACIONES SOCIALES*” elaborado por las abogadas **MARLENY GÓMEZ BERNAL** y **MARÍA ANGELICA CRISTANCHO**, en donde se establece una suma a pagar de \$40.301.667 por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, sanción del artículo 99 de la ley 50 de 1990, e indemnización por mora (folio 10).

En la parte final del documento se deja la siguiente constancia: “*LA PRESENTE LIQUIDACION SE ELABORÓ CON BASE A LOS DATOS SUMINISTRADOS POR EL INTERESADO Y DE CONFORMIDAD CON EL C.S. DEL T. Y LEY 50/90. Nota: La Ex empleada manifiesta que durante el tiempo laborado el Ex empleador no la afilió a la seguridad social integral (SALUD, PENSION, ARL, CAJA DE COMPENSACION)*”.

De acuerdo con lo anterior, el documento que se aporta como título ejecutivo, no contiene una obligación *clara, expresa y exigible*.

En primer lugar, en el documento no se desprende que los demandados **CARLOS ENRIQUE GARCÍA TOVAR** y **JORGE WILLIAM GARCÍA TOVAR** reconozcan una deuda en favor de la demandante **BLANCA LILIA GARCÍA TOVAR**. En el documento únicamente obra una liquidación de prestaciones sociales realizada por una oficina de abogados con los datos suministrados por la misma demandante, por la suma de \$40.301.667; pero dicha obligación no consta en un documento que provenga de los deudores, y por ende no constituye plena prueba contra ellos.

Valga señalar, que con la demanda no se aportó ningún otro documento donde **CARLOS ENRIQUE GARCÍA TOVAR** y **JORGE WILLIAM GARCÍA TOVAR** se hayan comprometido a pagar, a prorrata, la suma que se reclama en la demanda.

En segundo lugar, la obligación que se pretende no es *clara*. En efecto, de los hechos de la demanda se lee que los herederos de la señora **BLANCA LILIA TOVAR DE GARCIA** (q.e.p.d.), mediante acuerdo suscrito con la demandante el 14 de febrero de 2016, acordaron pagarle la suma de \$12.000.000 el día 19 de febrero de 2016, y el saldo de \$28.000.000 el día 19 de agosto de 2016, correspondiendo a cada heredero la suma de \$5.037.708. Que la suma de \$12.000.000 fue pagada en el término pactado. Que el 19 de febrero de 2016 la demandante realizó la corrección de la liquidación de las cesantías, resultando un valor total a pagar de \$37.056.005. Que descontado el abono de \$12.000.000, quedó un saldo por pagar por heredero de \$3.132.000, suma que se dice, no fue pagada por **CARLOS ENRIQUE GARCÍA TOVAR** y **JORGE WILLIAM GARCÍA TOVAR**.

Sin embargo, las anteriores circunstancias solo se dilucidan de los hechos de la demanda, más no del título ejecutivo, por cuanto el acuerdo que -se dice- se suscribió entre la demandante y los herederos el día 14 de febrero de 2016, y en donde -presuntamente- acordaron la forma de pago, no se aportó; así como tampoco se aportó la corrección de la liquidación de cesantías realizada el día 19 de febrero de 2016, la cual -se dice- modificó la cuota de cada deudor. Es decir, la totalidad de los documentos que componen el título ejecutivo para que éste resulte claro, no fueron aportados.

En tercer lugar, la obligación tampoco es *exigible*, pues en el documento que se aportó como título ejecutivo, el cual -se insiste- no proviene de los deudores, no es posible determinar una fecha cierta para el pago de la suma de dinero que se reclama, y no existe ningún otro documento donde se haya estipulado la fecha de pago.

Con fundamento en lo anterior, es dable concluir, que el título presentado por la ejecutante no presta mérito ejecutivo pues no proviene del deudor y no contiene una obligación *clara, expresa y exigible*, razón por la cual se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

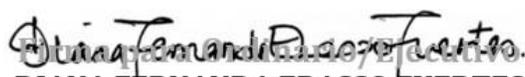
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **BLANCA LILIA GARCÍA TOVAR** en contra de **CARLOS ENRIQUE GARCÍA TOVAR** y **JORGE WILLIAM GARCÍA TOVAR**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy:

05 de febrero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.011

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 04 de febrero de 2021, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2020-00360-00** de **CARLOS FLORENTINO GUAYAZAN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que la parte demandada y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se encuentran debidamente notificadas, y por lo tanto, es procedente señalar fecha para audiencia. Pendiente por resolver. Sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 107

Bogotá D.C., 04 de febrero de 2021

El Decreto 806 de 2020, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en su artículo 7° establece que las audiencias *“deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso”*.

En ese orden, y como quiera que en el presente proceso los intervinientes cuentan con los medios técnicos y tecnológicos para su comparecencia a una audiencia virtual, resulta procedente programar la audiencia que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T. y S.S.

En la audiencia se oírán la contestación a la demanda, se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas, se cerrará el debate probatorio, se oirán los alegatos de conclusión y -de ser posible- se proferirá la sentencia, de acuerdo con la etapa en la que se encuentre el proceso.

A los emails de los apoderados, de las partes y de los testigos, se enviará oportunamente la invitación para la reunión en la Plataforma Teams. Si el día de la audiencia se presentan fallas en el fluido eléctrico, en la conexión a internet, o en el audio o video de cualquiera de los intervinientes, se suspenderá la audiencia y se reanudará cuando estén dadas todas las garantías para el debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: SEÑALAR EL DÍA **JUEVES ONCE (11) DE FEBRERO DE 2021, A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T. y S.S., en concordancia con los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **DANNIA VANESSA NAVARRO** identificada con C.C. 52.454.425 y portadora de la T.P. 121.126 del C.S. de la J. como apoderada principal, y a la Dra. **LINA MARÍA CORDERO ENRÍQUEZ** identificada con C.C. 1.098.200.506 y portadora de la T.P. 299.956 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos de los poderes allegados.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 04 de febrero de 2021, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2020-00376-00** de **JUAN CRUZ GARZÓN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que la parte demandada y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se encuentran debidamente notificadas, y por lo tanto, es procedente señalar fecha para audiencia. Pendiente por resolver. Sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 108

Bogotá D.C., 04 de febrero de 2021

El Decreto 806 de 2020, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en su artículo 7° establece que las audiencias *“deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso”*.

En ese orden, y como quiera que en el presente proceso los intervinientes cuentan con los medios técnicos y tecnológicos para su comparecencia a una audiencia virtual, resulta procedente programar la audiencia que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T. y S.S.

En la audiencia se oírán la contestación a la demanda, se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas, se cerrará el debate probatorio, se oirán los alegatos de conclusión y -de ser posible- se proferirá la sentencia, de acuerdo con la etapa en la que se encuentre el proceso.

A los emails de los apoderados, de las partes y de los testigos, se enviará oportunamente la invitación para la reunión en la Plataforma Teams. Si el día de la audiencia se presentan fallas en el fluido eléctrico, en la conexión a internet, o en el audio o video de cualquiera de los intervinientes, se suspenderá la audiencia y se reanudará cuando estén dadas todas las garantías para el debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: SEÑALAR EL DÍA **JUEVES ONCE (11) DE FEBRERO DE 2021, A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.)** fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T. y S.S., en concordancia con los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **DANNIA VANESSA NAVARRO** identificada con C.C. 52.454.425 y portadora de la T.P. 121.126 del C.S. de la J. como apoderada principal, y a la Dra. **LINA MARÍA CORDERO ENRÍQUEZ** identificada con C.C. 1.098.200.506 y portadora de la T.P. 299.956 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos de los poderes allegados.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 04 de febrero de 2021, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2020-00385-00** de **ÁNGELA MERICE AVENDAÑO ESPINEL** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que la parte demandada y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se encuentran debidamente notificadas, y por lo tanto, es procedente señalar fecha para audiencia. Pendiente por resolver. Sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 109

Bogotá D.C., 04 de febrero de 2021

El Decreto 806 de 2020, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en su artículo 7° establece que las audiencias *“deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso”*.

En ese orden, y como quiera que en el presente proceso los intervinientes cuentan con los medios técnicos y tecnológicos para su comparecencia a una audiencia virtual, resulta procedente programar la audiencia que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T. y S.S.

En la audiencia se oírán la contestación a la demanda, se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas, se cerrará el debate probatorio, se oirán los alegatos de conclusión y -de ser posible- se proferirá la sentencia, de acuerdo con la etapa en la que se encuentre el proceso.

A los emails de los apoderados, de las partes y de los testigos, se enviará oportunamente la invitación para la reunión en la Plataforma Teams. Si el día de la audiencia se presentan fallas en el fluido eléctrico, en la conexión a internet, o en el audio o video de cualquiera de los intervinientes, se suspenderá la audiencia y se reanudará cuando estén dadas todas las garantías para el debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: SEÑALAR EL DÍA **VIERNES DOCE (12) DE FEBRERO DE 2021, A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T. y S.S., en concordancia con los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **DANNIA VANESSA NAVARRO** identificada con C.C. 52.454.425 y portadora de la T.P. 121.126 del C.S. de la J. como apoderada principal, y a la Dra. **LINA MARÍA CORDERO ENRÍQUEZ** identificada con C.C. 1.098.200.506 y portadora de la T.P. 299.956 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos de los poderes allegados.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 04 de febrero de 2021, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2020-00395-00** de **RICARDO ANTONIO BOCANUMENT** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que la parte demandada y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se encuentran debidamente notificadas, y por lo tanto, es procedente señalar fecha para audiencia. Pendiente por resolver. Sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 110

Bogotá D.C., 04 de febrero de 2021

El Decreto 806 de 2020, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en su artículo 7° establece que las audiencias *“deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso”*.

En ese orden, y como quiera que en el presente proceso los intervinientes cuentan con los medios técnicos y tecnológicos para su comparecencia a una audiencia virtual, resulta procedente programar la audiencia que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T. y S.S.

En la audiencia se oírán la contestación a la demanda, se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas, se cerrará el debate probatorio, se oirán los alegatos de conclusión y -de ser posible- se proferirá la sentencia, de acuerdo con la etapa en la que se encuentre el proceso.

A los emails de los apoderados, de las partes y de los testigos, se enviará oportunamente la invitación para la reunión en la Plataforma Teams. Si el día de la audiencia se presentan fallas en el fluido eléctrico, en la conexión a internet, o en el audio o video de cualquiera de los intervinientes, se suspenderá la audiencia y se reanudará cuando estén dadas todas las garantías para el debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: SEÑALAR EL DÍA **VIERNES DOCE (12) DE FEBRERO DE 2021, A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.)** fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T. y S.S., en concordancia con los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **DANNIA VANESSA NAVARRO** identificada con C.C. 52.454.425 y portadora de la T.P. 121.126 del C.S. de la J. como apoderada principal, y a la Dra. **LINA MARÍA CORDERO ENRÍQUEZ** identificada con C.C. 1.098.200.506 y portadora de la T.P. 299.956 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos de los poderes allegados.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Diana Fernanda Erasso Fuertes
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 04 de febrero de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00591-00** de **NUBIA STELLA CHUQUEN COBOS** en contra de **LUZ MARINA AVELLANEDA DEL RÍO** y **ESPERANZA AVELLANEDA DEL RIO**, la cual consta de 14 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 029

Bogotá D.C., 04 de febrero de 2021

La presente demanda ejecutiva es incoada por **NUBIA STELLA CHUQUEN COBOS** en contra de **LUZ MARINA AVELLANEDA DEL RIO** y **ESPERANZA AVELLANEDA DEL RIO**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$6.000.000** por concepto de los honorarios pactados en la cláusula quinta del contrato de prestación de servicios, suscrito entre las partes el 09 de octubre de 2018, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la parte demandada, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo:

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía*

aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

De acuerdo con las disposiciones transcritas, sólo pueden exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el documento que se invoca como título ejecutivo, el cual debe provenir del deudor o emanar de una decisión judicial en firme, y dichas obligaciones deben reunir las características de ser *expresas, claras y exigibles*.

Es *expresa* la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante, y en segundo término, la deuda del ejecutado. La *claridad* consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance de la obligación, de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Y por último, es *exigible* cuando puede exigirse el cumplimiento por no estar sometida a plazo o condición.

Ahora, la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”.

De acuerdo con la Doctrina, los títulos complejos se configuran “*cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente*”. Luego, “*lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico*”¹.

Precisamente, en los casos en que se pretende la ejecución de una suma de dinero por concepto de honorarios profesionales cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere de varios documentos que conforman un **título ejecutivo complejo** compuesto por: (i) el contrato de prestación de servicios y (ii) la prueba del cumplimiento de la gestión encomendada, documentos éstos que deben ser auténticos.

¹ MORA G., Nelson, “*Proceso de Ejecución*”, tomo I, 5ª edición.

La complejidad del título ejecutivo se deriva de la misma naturaleza del contrato de prestación de servicios. En efecto, al ser un *convenio bilateral*, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado. Pero además, cuando el pago de los honorarios quedó condicionado a una gestión, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo tal como lo acordado, de manera que no exista duda alguna que los honorarios cuyo pago se reclama, corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el mandatario.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que el demandante **NUBIA STELLA CHUQUEN COBOS** aporta como título ejecutivo el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre ella y las demandadas **LUZ MARINA AVELLANEDA DEL RIO** y **ESPERANZA AVELLANEDA DEL RIO** (folio 7-9), el día 09 de octubre de 2018, cuyo objeto se pactó en los siguientes términos:

“PRIMERA. OBJETO. La ABOGADA se compromete a ejercer de manera independiente, la gestión profesional, continuar con la defensa de los intereses jurídicos y económicos, dentro del proceso de sucesión que se adelanta en el Juzgado 6 de Familia de Bogotá y en el proceso que cursa en el Juzgado 11 de Familia.

SEGUNDA. OBLIGACIONES DE LA APODERADA. LA APODERADA se obliga para con la PODERDANTE a: a) Adelantar y apoderar a la PODERDANTE en dentro del presente proceso, hasta su finalización, con el cuidado y diligencia que acostumbra para sus negocios particulares...”

Los honorarios por dicha gestión se acordaron expresamente de la siguiente manera:

“QUINTA: HONORARIOS. Los honorarios que LOS PODERDANTES reconocerán a la APODERADA se fijan, respecto al proceso de sucesión, en la suma de OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (8.000.000), DOS MILLONES DE PESOS \$2.000.000, los cuales fueron entregados al inicio del poder conferido y lo restante a la finalización del proceso y en relación con el proceso de unión marital de hecho que cursa en el Juzgado 11 Familia, se determinó por CUATRO MILLONES MONEDA CORRIENTE \$4.000.000, dos millones fueron entregados al conferir el poder a la abogada, y los restantes a la finalización del proceso”.

Adicionalmente, la parte demandante aporta una copia de los siguientes documentos: (i) Providencia de fecha 27 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, por medio de la cual se aprueba el trabajo de partición presentado dentro de la sucesión intestada de José Avellaneda Tuta (qepd); (ii) Auto del 10 de julio de 2017, proferido por el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, por medio del cual se reconoce personería a la Dra. NUBIA STELLA CHUQUEN COBOS; (iii) Auto del 18 de marzo de 2015, proferido por el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, que declara abierto el proceso de sucesión intestada de José Avellaneda Tuta (qepd).

Al analizar los anteriores documentos en su conjunto, encuentra el Despacho que el **título ejecutivo complejo** necesario para la ejecución de honorarios profesionales, no se acreditó en el presente caso por cuanto no se probó la gestión realizada por la mandataria, y por tanto, la obligación no cumple los presupuestos exigidos en el artículo 422 del C.G.P.

En primer lugar, en la cláusula primera del contrato de prestación de servicios, la apoderada se comprometió expresamente a: *“continuar con la defensa de los intereses jurídicos y económicos, dentro del proceso de sucesión que se adelanta en el Juzgado 6 de Familia de Bogotá y en el proceso que cursa en el Juzgado 11 de Familia”*.

Ahora bien, en la cláusula quinta, el pago de los honorarios se pactó así: *“respecto al proceso de sucesión, en la suma de OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (8.000.000), DOS MILLONES DE PESOS \$2.000.00, los cuales fueron entregados al inicio del poder conferido y lo restante a la finalización del proceso.”*

Si bien la apoderada aportó unas actuaciones del Juzgado Sexto de Familia de Bogotá con ocasión al proceso de sucesión intestada, lo cierto es que en ninguno de esos documentos es posible inferir que quien actuó como apoderada de las ahora demandadas, hubiere sido la demandante; así como tampoco probó la apoderada, alguna actuación que hubiese desplegado y con la cual demuestre el cumplimiento específico del objeto contractual.

Nótese que ni el auto que declaró abierto el proceso de sucesión, ni la providencia que aprobó el trabajo de partición, hacen mención alguna a la Dra. NUBIA STELLA CHUQUEN COBOS. La única providencia que refiere su nombre es el auto que reconoce personería, pero éste data del 10 de julio de 2017, es decir, una fecha anterior a la suscripción del contrato de prestación de servicios cuya ejecución se pretende en esta demanda. Además, ninguna de las actuaciones señaladas en los hechos tercero y cuarto de la demanda, fueron probadas en el expediente.

Por las razones anteriores, el título no cumple los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, puesto que no se prueba que la tarea a la que se comprometió la apoderada con ocasión del contrato de servicios profesionales, haya sido satisfecha de conformidad con lo pactado.

En este punto es importante señalar, que el contrato de prestación de servicios *per se* no constituye el título ejecutivo, dado que en este caso se pretende la ejecución de los honorarios causados por unos servicios profesionales, lo que hacía imperativo probar que en efecto ocurrió la condición para el surgimiento de la contraprestación pecuniaria.

Como ya se dijo, la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, y en ese entendido, para que el título prestara mérito ejecutivo debían allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, lo que no ocurrió en este caso, razón por la cual se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **NUBIA STELLA CHUQUEN COBOS** en contra de **LUZ MARINA AVELLANEDA DEL RIO** y **ESPERANZA AVELLANEDA DEL RIO**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 04 de febrero de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, proveniente del Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00023-00**, de **COLFONDOS S.A.** en contra de **SCHLUMBERGER OMNES S.A.S.** Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 030

Bogotá D.C., 04 de febrero de 2021

El Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, mediante Auto del 22 de enero de 2021, dispuso remitir la presente demanda ejecutiva a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por considerar que son competentes para conocerla en razón a que la cuantía de las pretensiones no supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Pues bien, al hacer el estudio de la demanda, advierte este Juzgado que es menester rechazarla y suscitar el **conflicto de competencia** por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda ejecutiva presentada por **COLFONDOS S.A.** en contra de **SCHLUMBERGER OMNES S.A.S.**, y del título ejecutivo presentado como base del recaudo correspondiente a la liquidación de que trata el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 (folio 8), se observa que el ejecutante pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- a) **\$6.728.916** por concepto de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por diferentes trabajadores en distintos periodos.
- b) **\$32.168.100** por concepto de los intereses moratorios hasta el 26 de noviembre de 2020, esto es, antes de la presentación de la demanda.
- c) Las costas y agencias en derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el 10 de diciembre de 2020, ascienden a un total de **\$38.897.016**.

Por lo tanto, no es posible darle a la presente demanda el trámite de un proceso ejecutivo laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$17.556.060, que corresponde a los 20 SMLMV (año 2020) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga decir, que tanto el poder como la demanda están dirigidos al Juez Laboral del Circuito, y en el acápite de *“Cuantía”* la parte ejecutante la estima en **\$38.897.016**. Y aunque así no lo fuera, debe recordarse que no es la estimación de la cuantía que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, la cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se

tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, y conforme el artículo 139 del C.G.P. que establece: “*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación*”, se propondrá el **conflicto de competencia** y se ordenará la remisión del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conforme el numeral 5º del literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

Valga señalar, que aunque el inciso 3º de la norma en cita, establece que no podrá declararse incompetente el juez que reciba un proceso remitido por su superior funcional, en este caso el Juez del Circuito no es superior jerárquico del Juez de Pequeñas Causas ya que, por competencia funcional, las decisiones de éste último no tienen recurso ante el primero.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por razón de la cuantía, para conocer la demanda ejecutiva laboral de única instancia promovida por **COLFONDOS S.A.** en contra de **SCHLUMBERGER OMNES S.AS.**

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA y en consecuencia, **REMITIR** el expediente ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para que determine si es el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá quién tiene la competencia para conocer este asunto, o si por el contrario, lo es el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy:

05 de febrero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 011

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 04 de febrero de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00050-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **COMFORT OLD INTERNACIONAL S.A.S.**, la cual consta de 27 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 031

Bogotá D.C., 04 de febrero de 2021

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **COMFORT OLD INTERNACIONAL S.A.S.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”*. En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

Ahora bien, como quiera que el concepto adeudado en el presente caso corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, es preciso acudir al artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que establece: *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes*

regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

La norma en cita fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, en cuyos artículos 2° y 5° se prevé el procedimiento para constituir en mora al empleador, en los siguientes términos: *“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

De acuerdo con las disposiciones transcritas, sólo pueden exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el documento que se invoca como título ejecutivo, y dichas obligaciones deben reunir las características de ser *expresas, claras y exigibles*. Ahora, la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, esto es, que estén unidos por una relación de causalidad y que tengan por causa u origen el mismo negocio jurídico, unidad que la doctrina ha denominado *“título ejecutivo complejo”*.

Precisamente, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, es un título ejecutivo complejo, compuesto por: (i) el requerimiento previo enviado al empleador moroso, y (ii) la liquidación efectuada por la entidad de seguridad social. En estos casos, el requerimiento previo es un requisito para poder iniciar la acción ejecutiva, de manera que sin la satisfacción de este requisito no es viable la ejecución de la liquidación.

Aunque la Ley no señala los aspectos formales del requerimiento previo, resulta importante, para garantizar el derecho de defensa del empleador moroso, que la administradora de pensiones envíe con el requerimiento o dentro del requerimiento, el *detalle de la deuda* claramente determinada, esto es, los valores y periodos adeudados, así como los trabajadores respecto de los cuales se presenta la deuda.

Además, el requerimiento debe enviarse por medio de correo certificado a la dirección de notificación registrada por el empleador en el certificado de existencia y representación legal o en el certificado de matrícula mercantil de persona natural, y obtener de la empresa de correo la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.

Dichos requisitos son necesarios para determinar la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, y por consiguiente, para determinar la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** aporta como título base del recaudo, la liquidación de los aportes pensionales adeudados por el empleador **COMFORT OLD INTERNACIONAL S.A.S.**, con los respectivos intereses (folio 19-22).

Asimismo, aporta el requerimiento previo dirigido al empleador (folio 23-26), el cual fue enviado al email: cigabsas@hotmail.com que consta en el Certificado de la Cámara de Comercio (folio 11-14). Sin embargo, no se aportó la confirmación de recibo del mensaje de datos, toda vez que no se realizó a través de una empresa de mensajería certificada, ni tampoco obra acuso de recibido.

En ese orden, si bien se observa que el requerimiento fue elaborado, lo cierto es que ninguna prueba demuestra que efectivamente se haya enviado al deudor y que éste lo haya recibido, lo que permite concluir que el empleador no fue constituido en mora y en consecuencia, la ejecutante no cumplió a cabalidad el requisito previsto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994.

Se reitera que la ejecutante debe garantizar de manera completa y eficaz la comunicación del requerimiento, con el objetivo de salvaguardar el derecho de defensa del deudor moroso, pues la finalidad del requerimiento es precisamente poner en su conocimiento la suma que se cobra para que éste la avale o la controvierta y surja de allí su exigibilidad. No se trata de una mera formalidad, sino de exigencias tendientes a garantizar el fin perseguido con el requerimiento y así poder predicar la existencia del título ejecutivo.

Con fundamento en lo anterior, es dable concluir, que el título presentado como base del recaudo no presta mérito ejecutivo al no contener una obligación exigible en los términos de la normatividad en cita, razón por la cual se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. LAURA MARCELA RAMÍREZ ROJAS, identificada con la C.C. 53.905.165., y portadora de la T.P 201.530 del C.S. de la J., para

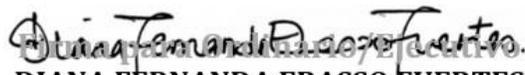
actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y parar los efectos del poder obrante a folios 2-3.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **COMFORT OLD INTERNACIONAL S.A.S.**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

